

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

Cereté-Córdoba, 16 de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

|                   |                                             |
|-------------------|---------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>   | <b>23-189-40-89-001-2021-00421-01</b>       |
| <b>PROCESO</b>    | <b>ACCION DE TUTELA 2DA INSTANCIA</b>       |
| <b>ACCIONANTE</b> | <b>COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS</b> |
| <b>ACCIONADO</b>  | <b>MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO</b>          |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>DECLARA NULIDAD</b>                      |

**ASUNTO A DECIDIR**

Corresponde en este caso resolver lo referente al recurso de impugnación interpuesto por CARLOS ANDRES CAÑON DORADO en calidad de apoderado de COLFONDOS S.A, contra el fallo de tutela emitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO -CORDOBA con fecha 12 de noviembre de 2021

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA**

Los hechos que se exponen como fundamento de la presente acción de tutela son resumidos de la siguiente manera:

JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA laboró con el (la) MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO entre 21/5/1977 hasta el 28/06/1986 desde el 19/01/1995 hasta el 30/06/1995 y desde el 01/07/1995 hasta el 23/01/2002 con 0 días de interrupción.

El día miércoles, 22 de septiembre de 2020, el (la) MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO expidió formato CETILNo.202009800096746000330002, El certificado CETIL certifica que para todos los períodos se hicieron cotizaciones a pensión, a la caja de previsión del Municipio.

La historia válida para bono pensional de la OBP, presenta observación: "AFILIACION INVALIDA. SE PRESENTA CUANDO UNA ENTIDAD PARA LA CUAL ENTRÓ EN VIGENCIA EL RÉGIMEN, NO AFILIA AL EMPLEADO AL RAI O AL ISS/COLPENSIONES POR LO TANTO NO ES VALIDO PARA BONO PENSIONAL."

Por medio de derecho de petición BON-16019-05-21 del 18/5/2021 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS solicitó a él (la) MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO el pago de los aportes comprendidos entre el 19/01/1995 y 30/06/1995 en razón a que la OBP manifiesta que la afiliación es inválida, pues dicha anotación se presenta cuando una entidad para la cual entró en vigencia el régimen, no afilia al empleado al RAI o al ISS/COLPENSIONES por lo tanto no es válido para bono pensional. El derecho de petición se remitió al correo electrónico [alcaldia@cienagadeoro-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@cienagadeoro-cordoba.gov.co); [contactenos@cienagadeoro-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@cienagadeoro-cordoba.gov.co)

El día 18/05/2021 se certificó que el correo había sido entregado con éxito a las direcciones (es) remitidas, El día 30/6/2021, se venció el término legal para dar respuesta al derecho de petición

A la fecha de presentación de esta Acción de Tutela el (la) MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, es decir que no ha remitido y cancelado el cálculo actuarial por los tiempos desde 19/01/1995 y 30/06/1995.

Los bonos pensionales y/o el valor de los cálculos, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones, en este caso, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

## **I.II. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA**

Se pretende que se tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social y petición de COLFONDOS S.A., y amparar el derecho fundamental al debido proceso administrativo de JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA, así como el derecho al habeas data de JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA.

Como consecuencia se solicita al juez de primera instancia, ordenar al MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, remitir el cálculo actuarial y pagar el mismo, por la omisión en las cotizaciones con el fin de que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS pueda realizar las gestiones necesarias para estudiar la solicitud y determinara que tiene derecho JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

La parte accionada MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO mediante su apoderado judicial JOHANA MARCELA GARZON ARGEL emitió informe de contestación sobre la presente acción de tutela done manifestó lo siguiente:

Que el día 2 de septiembre de 2021 la apoderada judicial LEIDY AGAMEZ ARCIA actuando en nombre y representación del señor JORGE LUIS CASTAÑO ORTEGA radicó acción de tutela contra la administración municipal fundada en la misma situación y en los mismos hechos.

Refiere la parte accionada que la acción de tutela que se menciona fue resuelta por el Juzgado Promiscuo Municipal de CIENAGA DE ORO, que la parte accionante interpuso recurso de impugnación contra dicho fallo y que este recurso fue resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté.

En ese orden de ideas, no obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Por lo tanto, solicitan al juez de primera instancia, que, en virtud de lo anterior, solicito al Señor Juez negar el amparo constitucional impetrado por el actor toda vez que el objeto de la acción constitucional ya ha sido objeto de pronunciamiento por el Juez Competente.

## **III. FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado Promiscuo Municipal de CIENAGA DE ORO mediante fallo de primera instancia resolvió, declarar superados los hechos que dieron

origen a la acción de tutela y no acceder a la tutela de los derechos fundamentales invocados.

La anterior consideración la fundó el despacho en que la administración municipal le hizo entrega de la respuesta o la resolución tomada como decisión de la petición que fue presentada, consideró el despacho que existió comunión entre la respuesta emitida y la petición elevada.

#### **IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE**

La parte accionante COLFONDOS S.A. estando dentro del término legal correspondiente presento recurso de impugnación contra el fallo de primera instancia, exponiendo los siguientes argumentos:

La acción de tutela perseguía que se realizara el cálculo y pago correspondientes por los aportes, trasladar el valor de los mismos COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, para los periodos 19/01/1995 y 30/06/1995.

La respuesta entregada por la accionada según consta en la parte motiva de la sentencia, tiene que ver con que se expidió una resolución que se remitió la misma a mi representada y que nada se dijo respecto de esta.

Sin embargo, en ningún escenario se solicitó la expedición de una resolución ni mucho menos, lo que se pretendía era que la accionada realizara el pago por la no cotización de dichos aportes.

Para conseguir dicho pago, COLFONDOS remitió el cálculo de dichas cotizaciones informándole al Municipio que el valor de la deuda era de \$4.690.037.

#### **V. CONSIDERACIONES**

En el presente caso sería del caso entrar a resolver de fondo la impugnación formulada por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia, sino se observara la configuración de una causal de nulidad, que resulta insaneable, como pasa a indicarse.

En auto 097 de 2005, la H. Corte Constitucional respecto a la nulidad por falta de notificación a un tercero con interés legítimo, dijo:

*"Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud de:*

*"El artículo 29 de la Constitución Política establece que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*"La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes.*

*"Los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, que llevan al juez a proteger el derecho al debido proceso de partes y terceros cuando se evidencie una posible vulneración.*

*"(...) El proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)"*

En otra oportunidad dijo la Corte Constitucional mediante auto A113/12, indicó:

*"...De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que "debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso".*

Y en Auto A071A-16 la Corte dijo:

Con todo, el derecho de defensa y contradicción supone la garantía en cabeza de toda persona inmersa en un proceso judicial o administrativo de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se alleguen en su contra. El ejercicio de este derecho se ve limitado cuando no se integra en debida forma el contradictorio, situación que se evidencia en el proceso de tutela, cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte pero existen otras personas o entidades que debieron ser vinculadas al proceso, ya sea por tener un interés directo en la decisión o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales.

Es obligación del juez constitucional subsanar esa irregularidad porque de lo contrario se vulneraría el derecho al debido proceso e implicaría una verdadera denegación de justicia sobre quienes no pudieron intervenir en el trámite. Cuando esa irregularidad se advierte en sede de revisión la Corte, por regla general, debe declarar la nulidad de lo actuado y devolver el expediente al juzgado que conoció en primera instancia para que este integre debidamente el contradictorio. No obstante, en algunos casos puede hacerlo directamente en sede de revisión, cuando advierta que devolver el expediente al juez de primera instancia puede comprometer desproporcionadamente los derechos fundamentales del accionante.

En ese orden, de acuerdo a la H. Corte Constitucional la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 Superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. De allí que, se estime que el debido proceso se garantice no solo con la notificación del auto admisorio a todos los interesados sino también con la decisión que al final del trámite de la acción de tutela se adopte.

Así las cosas, se considera que el a quo debió vincular a la presente acción de tutela, a todos los terceros con interés, es decir a las oficinas FONPET, DGRESS, BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Y CRÉDITO PÚBLICO, dado que tienen relación directa con la petición del actor; quienes podrían verse afectadas al momento de tomar una decisión de fondo en el sub examine, por lo tanto, el Despacho se abstiene de resolver de fondo la presente acción y en concordancia con el artículo 132 del C.G.P, declarará la nulidad del fallo de tutela impugnado, disponiendo, en consecuencia, devolver el expediente al juzgado de origen, para que subsane la actuación viciada de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del fallo de fecha y origen indicados en el pórtico de esta providencia y, en consecuencia, se ordena rehacer el trámite con la debida vinculación de las dependencias FONPET, DGRESS, BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**SEGUNDO: DISPONER** que por Secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen, para lo de su resorte.

**TERCERO:** Comuníquese lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**